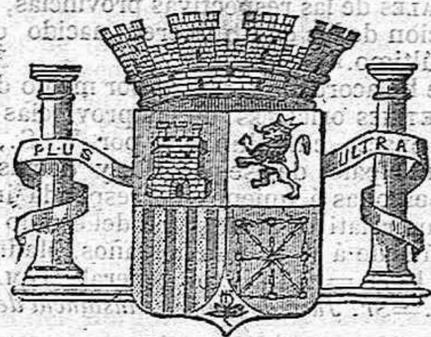


SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pest.	Cénts.
En Soria.....	7	50
Fuera de la capital.	8	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	7	50
Un año.....	12	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	50

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ELECCIONES.

Circular núm. 36.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos Alcaldes de esta provincia se hallan resueltos á impedir que emitan sus votos los electores que no se hallen provistos de CÉDULAS DE VECINDAD, debo prevenirles que BASTA PARA LA EMISION DEL SUFRAGIO LA PRESENTACION DE LA CÉDULA TALONARIA, las que deben repartirse á domicilio y entregarse á los electores siempre que las reclamamos.

Si á pesar de esta aclaracion usted impide á los electores hacer uso de su derecho bajo el pretexto de que carecen de CÉDULAS DE VECINDAD, se le exigirá inexorablemente, así como á los Presidentes de mesa que se hagan culpables de esta falta, la más estrecha responsabilidad.

Inmediatamente de recibir esta circular la hará V. conocer al vecindario por medio de pregon, dándome cuenta de habérselo manifestado.

Soria, 4 de Marzo de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Sr. Alcalde de.....

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 2 de Marzo de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Constituidas ya definitivamente la mayor parte de las Diputaciones provinciales, y habiendo acordado las mismas corporaciones la anulacion de varias actas, debiera procederse desde luego á elecciones extraordinarias en aquellos distritos en que se han invalidado las que acaban de tener lugar, sin perjuicio de los recursos legales que los interesados hayan interpuesto. Así lo dispone el art. 29 de la ley orgánica provincial.

Pero como el 35 establece que estas elecciones se han de anunciar en los cinco dias siguientes á aquel en que se tomó el acuerdo, y verificarse en un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20 despues de la convocacion, resultará que en muchos colegios se confundirán unas operaciones con otras si tuvieran que elegir á la vez Diputados provinciales, Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores; inconveniente que se quiso evitar en Barcelona, Baleares y Canarias con el decreto del 14 del mes anterior, que prorogó en aquellas provincias la organizacion de las nuevas Diputaciones. Iguales consideraciones aconsejan hoy que las elecciones parciales á que da lugar la anulacion de algunas actas que las Diputaciones provinciales han acordado se verifiquen en un plazo más largo que el señalado por la ley: que no por la falta de dos ó tres Vocales dejarán de funcionar legalmente cuerpos tan numerosos, ni es posible que los fallos de las Audiencias, revocando alguno de aquellos acuerdos, vengán á evitar á los distritos las molestias y las perturbaciones que suelen traer consigo las luchas electorales.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene, pues, la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Marzo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones parciales á que den lugar los acuerdos de las Diputaciones provinciales declarando la nulidad de algun acta, se verificarán el 28, 29, 30 y 31 del presente mes. Los Gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con la anticipacion que previene el artículo 100 de la ley electoral.

Dado en Palacio á 1.º de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de las Prisiones, de la propiedad y del Notariado.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dificultades que en diferentes puntos ofrece la ejecucion de algunas disposiciones sobre Matrimonio y Registro civil, señaladamente las contenidas en los artículos 45 y 77 de la ley de Registro, y con objeto de resolver las dudas que han surgido acerca de la inteligencia de algunas otras prescripciones y del modo de proceder en varios casos, el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que para la más exacta aplicacion de las leyes de Matrimonio y Registro civil y del reglamento dictado para su ejecucion se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los expedientes de dispensa para contraer matrimonio, y los de preparacion, oposicion y celebracion del mismo, deberán instruirse con la brevedad que recomienda el art. 47 del reglamento en papel de oficio, que deberán proporcionar los interesados, á los que bajo ningun concepto se exigirán derechos por los funcionarios que en ellos intervengan.

2.º Los Promotores fiscales emitirán dictamen en los expedientes de dispensa, no solo para manifestar si se han instruido con arreglo á las disposiciones vigentes, sino tambien para determinar el impedimento, si es ó no dispensable, y si en atencion á las causas alegadas procede ó no la dispensa; teniendo muy presente que en las de parentesco la computacion de grados ha de hacerse civil y no canónicamente.

3.º Cuando el nacimiento tuviere lugar en un sitio distante más de dos kilómetros de la poblacion

donde esté situado el Registro, se considerará la distancia como caso de fuerza mayor, y se entenderá prorogado el plazo señalado en el art. 43 de la ley de Registro civil á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del 31 del reglamento por el término necesario, sin que éste pueda exceder, por razón de la expresada distancia, de ocho días.

4.º No se exigirá la permanencia del niño en el local del Registro más tiempo que el necesario para su reconocimiento.

5.º Para que el Juez municipal se considere obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, según lo dispuesto en el art. 33 del reglamento, podrá exigir que la certificación á que el mismo se refiere sea expedida por el Facultativo titular, por el forense ó por otro que el mismo designe, en falta de uno y otro.

6.º Cuando por haberse denegado la inscripción de un nacimiento llegue el caso previsto en el art. 32 del reglamento, el expediente á que el mismo se refiere se instruirá por los trámites siguientes:

1.º A instancia de parte interesada, ó del representante del Ministerio fiscal, se presentará solicitud pidiendo la inscripción, exponiendo las causas de no haberlo hecho en tiempo oportuno, y ofreciendo información acerca del lugar, día y hora del nacimiento y de la filiación del recién nacido.

2.º Se observará para la instrucción del expediente lo dispuesto en los artículos 1.359, 1.360, 1.361 y 1.362 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

3.º De este expediente se dará vista al Promotor fiscal para que emita el dictamen que estime oportuno.

4.º En vista de todo el Juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripción.

5.º Trascurrido el término ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en ésta verificar la inscripción, se expedirá testimonio de aquélla, remitiéndose al Juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 32 del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

7.º Cuando el encargado del Registro tuviere conocimiento de haberse dado sepultura á un cadáver sin la correspondiente licencia, procederá á cumplir lo que dispone el párrafo 3.º, art. 75 de la ley de Registro, sin perjuicio de verificar la inscripción, á cuyo objeto llamará á declarar á las personas que según la ley deben dar el parte del fallecimiento; cuidando de expresar en el acta, además de las circunstancias generales, la especial de haberse dado con anterioridad sepultura al cadáver, y la fecha y cementerio en que esto hubiere tenido lugar.

8.º Sólo se expresará en las certificaciones facultativas de defunción á que se refiere el art. 63 del reglamento, la clase de enfermedad ó el accidente que haya producido la muerte, cuando conste á los que las expidan esta circunstancia por observación propia, por informes verídicos ó por el reconocimiento exterior del cadáver.

Para expedir dichas certificaciones no se esperará á que exista la descomposición cadavérica, ó sea la putrefacción, bastando, conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley, que haya señales que según la ciencia denoten de un modo inequívoco que necesariamente ha de sobrevenir dicha descomposición.

9.º Cuando ni en el pueblo donde ocurra la defunción ni en los demás comprendidos en el término municipal hubiere Facultativo, la certificación á que se refiere el art. 77 de la ley, se suplirá con la declaración de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales podrá ser el mismo á quien corresponda dar el parte de fallecimiento.

10. Los facultativos que á falta del que hubiese asistido al finado y del titular fueren llamados á reconocer algún cadáver, deberán atenderse para la percepción de honorarios, cuando los herederos no estuvieren declarados pobres, al Arancel vigente para los Médicos forenses.

11. Los Promotores fiscales procederán á solicitar la inscripción de los nacimientos que hubieren ocurrido desde 1.º de Enero del corriente año y que no se hubieren inscrito ya, pidiendo los datos que crean convenientes á los Fiscales municipales, á los Curas párrocos y á los demás funcionarios y personas que puedan proporcionárselos, solicitando en su caso que se exija á quien corresponda la multa impuesta en el art. 63 de la ley de Registro.

12. No obstante lo prevenido en la disposición anterior, se eximirá del pago de la multa á los interesados que en el término de un mes, á contar desde

la fecha de la publicación de esta orden en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, soliciten la inscripción de los que hubieren nacido desde 1.º de Enero último.»

Lo que he acordado circular por medio de la Gaceta y BOLETINES OFICIALES de las provincias para su puntual y exacto cumplimiento por V. S., por los Jueces municipales de ese partido, y demás funcionarios y personas á quienes corresponda intervenir en los actos relativos al Registro del estado civil.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Director general. TOMÁS MARÍA MOSQUERA.—Sr. Juez de primera instancia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta del día 22 de Febrero de 1871.)

DECRETO. (1)

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen y tramitación de los Negocios en el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º En consecuencia de las disposiciones contenidas en el referido reglamento, se suprimen las plazas de segundos Jefes en todas las Direcciones.

Art. 3.º Se amortizarán también en la plantilla del Ministerio 22 plazas. Esta amortización se hará proporcionalmente entre todas las categorías, destinándose á ellas con preferencia las vacantes existentes ó las resultas de éstas.

Art. 4.º Los Jefes de Administración ó de Negociado que tengan superior categoría en cada Dirección sustituirán á los Directores y llevarán la firma, correspondencia y tramitación del centro respectivo, sin perjuicio de despachar los negocios que les correspondan.

Art. 5.º Las Direcciones del Ministerio de Hacienda reformarán á la mayor brevedad su plantilla con arreglo á las disposiciones contenidas en el adjunto reglamento, haciendo la división en Negociados y sujetándose para ello á sus actuales presupuestos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º Formarán además sus reglamentos interiores para que la tramitación se lleve desde luego con arreglo al nuevo reglamento.

Art. 6.º La Secretaría del Ministerio se compondrá de cuatro Oficiales y cuatro Auxiliares, á cuyo cargo estará el despacho de los asuntos que según el reglamento corresponden á la Subsecretaría. Se destinarán además á la Secretaría para despachar las alzas del número de Auxiliares necesarios de la actual plantilla de las Direcciones. Para el servicio del Registro, Archivo y Biblioteca habrá seis Auxiliares á las inmediatas órdenes del Subsecretario.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y TRAMITACION DE TODOS LOS NEGOCIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

TÍTULO PRIMERO.

De la organización del Ministerio.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL MINISTRO.

Artículo 1.º Componen el Ministerio de Hacienda: la Secretaría, de la cual forman parte las Inspecciones y las Direcciones del Tesoro, de Contabilidad, de la Deuda, de Contribuciones, de Rentas, de Aduanas y de Propiedades y Derechos del Estado.

La Dirección de la Caja de Depósitos, mientras subsista, dependerá del Ministerio de Hacienda.

El Tribunal de Cuentas y el de Clases pasivas se considerarán también formando parte del Ministerio, según las leyes de su respectivo instituto y legislación especial.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior de todas las Direcciones, oficinas y dependencias, así centrales como provinciales y subalternas, y en tal concepto le corresponde:

1.º La iniciativa y dirección superior de todos los ramos de la Hacienda pública.

2.º La propuesta á S. M. del nombramiento y separación del Subsecretario, Directores, Inspectores,

(1) Véase el número anterior.

Oficiales de Secretaría y demás Jefes de Administración.

3.º El nombramiento, con sujeción á las leyes y disposiciones generales, de los empleados de la Secretaría y Direcciones, Jefes económicos de las provincias y demás funcionarios de Hacienda no comprendidos en el párrafo anterior y cuyos sueldos no sean menores de 1.500 pesetas.

4.º La presidencia de todas las juntas y comisiones dependientes del Ministerio.

5.º Las disposiciones de carácter general, y la resolución de los expedientes de la misma índole que en el propio Ministerio se instruyan.

6.º La resolución final en alzada de los acuerdos de las Direcciones, siempre que por la naturaleza del asunto y el lapso del tiempo no hubiere causado estado.

7.º La decisión de las cuestiones que pudieran suscitarse entre los Directores y demás Jefes sobre el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 3.º El Ministro podrá delegar en el Subsecretario, en los Directores, en los Inspectores y en los demás Jefes de Administración las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio dentro de la ley.

CAPÍTULO II.

DEL SUBSECRETARIO.

Art. 4.º El Subsecretario, á las órdenes inmediatas del Ministro, es el Jefe superior de la Secretaría, y en tal concepto le corresponde la representación inmediata de la autoridad del Ministro y las facultades que éste le delegue.

Art. 5.º Corresponde igualmente al Subsecretario nombrar, separar, conceder licencias y suspender á los empleados y dependientes del Ministerio cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas, excepto aquellos cuyo nombramiento compete á los Directores, y proponer la suspensión de los de Secretaría cuyo sueldo exceda de la misma cantidad. También le corresponde conceder licencias por un término que no pase de 15 días á los empleados de la Secretaría que no sean de su nombramiento.

Art. 6.º Corresponden asimismo al Subsecretario, respecto á los asuntos pertenecientes á la Secretaría, las facultades que competen á los Directores en los negocios propios de las Direcciones.

Art. 7.º El Registro general, el Archivo y la Biblioteca están á las inmediatas órdenes del Subsecretario.

CAPÍTULO III.

DE LA SECRETARÍA.

Art. 8.º Forman la Secretaría del Ministerio, á las inmediatas órdenes del Ministro, el Subsecretario, el cuerpo de Inspectores, los Oficiales de Secretaría y los demás empleados que el Ministro designe.

Art. 9.º Corresponden á la Secretaría:

1.º La preparación de las disposiciones de carácter general que emanen del Ministerio y del despacho con S. M.

2.º La tramitación de los recursos de alzada contra los acuerdos de las Direcciones.

3.º Todos los asuntos relativos al personal de los distintos ramos de Hacienda.

4.º La instrucción y el despacho de los asuntos reservados y de cuantos encargue el Ministro expresamente á la Secretaría.

Art. 10. El cuerpo de Inspectores que forma parte de la Secretaría se regirá por su reglamento especial. El Inspector central tiene además las atribuciones y autoridad de Director en todos los asuntos relativos á las Inspecciones.

CAPÍTULO IV.

DE LOS DIRECTORES.

Art. 11. Al frente de cada Dirección habrá un Director, Jefe superior de Administración, con las atribuciones que le conceden las leyes y este reglamento. En las ausencias y enfermedades, le sustituirá el Jefe de más categoría ó el que el Ministro designe.

Art. 12. Corresponde á los Directores:

1.º Instruir los expedientes relativos al ramo puesto á su cargo.

2.º Acordar por sí ó con el Subsecretario, según los casos, las resoluciones de trámite que exija la instrucción de los expedientes.

3.º Adoptar las resoluciones que no sean de carácter general, y las que lo sean dentro de su ramo, á que dé motivo la ejecución ó interpretación de las leyes y reglamentos.

Beneficencia.—Circular

- 4.º Resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecucion de los servicios correspondientes á su ramo.
- 5.º Proponer al Ministro las reformas que estime oportunas en la administracion de su cargo.
- 6.º Consignar su parecer en los expedientes instruidos por la Direccion que hayan de resolver el Ministro ó el Subsecretario, y dar cuenta de ellos, excepto en los recursos dealzada contra los acuerdos de la Direccion.
- 7.º Inspeccionar y activar el curso de los negocios pertenecientes á su departamento, cuidar de la disciplina interior y proponer las reformas que estime oportunas en el servicio.
- 8.º Formar y someter á la aprobacion del Ministro el reglamento para el servicio interior de su dependencia y la distribucion de los asuntos en Negociados.
- 9.º Proponer al Ministro ó al Subsecretario las correcciones disciplinarias, remociones, recompensas y ascensos de los empleados dependientes de la Direccion, cuyo nombramiento no corresponda al mismo Director.

Art. 13.º Respecto al nombramiento de los empleados correspondientes á cada Direccion, se observarán las reglas que siguen:

- 1.ª Los Directores no nombrarán por sí, con arreglo á las disposiciones vigentes, aquéllos cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.
- 2.ª Los Directores propondrán al Ministro el nombramiento de los empleados de mayor sueldo que se destinen al servicio de las Direcciones, de sus dependencias en las provincias ó de los Negociados correspondientes en las Administraciones económicas. Al efecto se hará en éstas la distincion de los empleados que dependen de cada uno de los centros directivos.
- 3.ª Si el Ministro hiciere el nombramiento separándose de la propuesta, lo comunicará al Director á que el servicio corresponda, el cual podrá presentar las observaciones que estime justas en cuanto á la legalidad del nombramiento y á la aptitud del nombrado.
- 4.ª En todo caso el Ministro resolverá lo que estime conveniente. (Se concluirá.)

La Excm. Diputacion provincial en sesion celebrada el dia 20 de Febrero último, procedió á verificar el sorteo de los diez dotos de ciento veinte y cinco pesetas que acordó repartir entre las huérfanas pobres de esta provincia, para solemnizar el advenimiento al trono español de Amadeo I, y resultaron premiadas Inés Romero Molina, residente en el barrio de las Casas de esta ciudad, y Aquilina Gomez en S. Andrés de Almarza, por el partido de la capital. Severa Lapeña, en Velilla de los Ajos, y María Martinez, en Seron, por el de Almazan. Dominga Lopez, en Casarejos, y Eustaquia Casarejos, en San Leonardo, por el del Burgo. Valeriana Calvo Miranda, en Olvega, y Paula Angos, en Pozalmuro, por el de Agreda. Y por el partido de Medinaceli, Andrea Garcia Correa, de la misma villa, y Juana Cortes, en Almaluez.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad.
Soria, 3 de Marzo de 1871.
El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general del Tesoro público, en orden circular fecha 22 de Febrero último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 12 del actual me comunica la siguiente Real orden:

He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de la consulta elevada á este Ministerio por el Tribunal de Cuentas del Reino, acerca de los documentos que deben presentar los individuos de Clases pasivas para justificar su aptitud legal, atendidas las modificaciones introducidas en la ley del Registro civil para la extension y expedicion de documentos; y en su virtud: Vista la disposicion 4.ª, referente á Clases pasivas, de la ley de presupuestos de 1853, en que se preceptúan las revistas periódicas para asegurarse de la existencia de los individuos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que en él fundan su derecho; Vista la Real orden de 22 de Agosto del mismo año que determina las reglas que han de observarse para su cumplimiento; Vista la Real orden de 1.º de Julio de 1853, que previene que las certificaciones de existencia se expidan por los Párrocos respectivos con el V.º B.º del Alcalde del pueblo de su residencia ó del Celador de vigilancia en las capitales de provincia; Visto el art. 35 de la ley para el Registro civil, de 17 de Junio de 1870, que previene que los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil que tengan lugar desde el dia en que empiece á regir esta ley, se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documento público las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos; pero que los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada; Visto el decreto de 13 de Diciembre de 1870, por el que se previene que la expresada ley y el reglamento para su ejecucion se observará desde el dia 1.º del presente año; Visto el art. 25 del mismo reglamento que expresa que las certificaciones de las partidas parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez Municipal. Considerando la necesidad de poner en armonia las disposiciones anteriores á la publicacion de la ley de Registro civil con las que la misma establece; Considerando que hasta que no se encuentren ultimados los libros que han de llevar los Jueces Municipales,

éstos no pueden certificar con referencia á ellos de la aptitud legal de los interesados más que desde 1.º de Enero del corriente año; Considerando que toda otra certificacion que se expida refiriéndose á fechas anteriores ha de ser por los datos que suministren las autoridades que puedan facilitarlos, lo cual ha de redundar en perjuicio de los que los soliciten por el más tiempo que necesariamente ha de invertirse; Considerando que la misma ley, para evitar sin duda estos perjuicios, previene que los actos que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta 31 de Diciembre de 1870, que es el anterior á su publicacion; Considerando que los intereses del Tesoro no quedarían asegurados con la certificacion de una época reciente, sino que los certificados de que se trata necesitan ser claros, explícitos y terminantes bajo la responsabilidad de la autoridad que los expida, sin contraerse á épocas determinadas; Y considerando, por último, que la aptitud legal, por lo tanto, debe acreditarse con referencia á la actualidad por los datos de referencia á épocas anteriores y posteriores á 1.º de Enero del presente año en que empezó á regir la ley de Registro civil, cuya circunstancia sólo puede apreciarse debidamente por la declaracion de los Párrocos y Jueces Municipales, S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que por ahora los individuos de Clases pasivas están obligados á presentar los certificados de estado y aptitud legal expedidos por los Jueces Municipales, y que á mayor abundamiento se acompañen también los de los Curas Párrocos; y atendidas las circunstancias especiales que han concurrido para las justificaciones correspondientes al mes de Enero último, se tengan por válidas las ya presentadas.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que los individuos que sólo necesiten acreditar su existencia, será suficiente al objeto el certificado de los Jueces Municipales de que trata la circular de 15 del presente mes; pero cuando haya de justificarse la aptitud legal deberán presentarse los dos certificados que dispone la Real orden inserta.»

Lo que he creido en mi deber insertar en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Soria, 2 de Marzo de 1871.—P. I., RAFAEL P. SANTA CRUZ.

En la GACETA del 17 del corriente aparece una Real orden que, entre otras disposiciones de servicio interior, previene que las operaciones de la negociacion de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro queden abiertas á la suscripcion pública hasta tanto que se coloquen los restantes de los 100 millones de pesetas de la emision autorizada por el decreto de 17 de Enero último, con arreglo al párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre, disponiendo asimismo que los pagos de las suscripciones que se verifiquen puedan hacerse por completo en valores de los autorizados por el art. 5.º del expresado decreto, ó, lo que es lo mismo, en cupones de bonos de la Deuda é intereses de inscripciones.

Al hacer públicas las disposiciones de interés general que contiene la referida Real orden, es de mi deber excitar á los acreedores del Tesoro para que se aprovechen de los beneficios que se les conceden, facilitándoles el medio de realizar en un breve plazo y con un interés considerable sus créditos contra el Erario, y recomendando una operacion que es sumamente beneficiosa, tanto á las corporaciones como á los particulares.

Soria 1.º de Marzo de 1871.—P. I., RAFAEL P. SANTA CRUZ.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848. Soria 18 de Febrero de 1871.—El Vicepresidente, OBERN.

MAYOR DE PAN		HECTORARIO DE CEBADA		QUINTAL MÉTRICO DE PALLA		KILÓGRAMO DE CARBON.		KILÓGRAMO DE LENA.		LITRO DE AGUETE.	
Pesetas.	Centimos.	Pesetas.	Centimos.	Pesetas.	Centimos.	Pesetas.	Centimos.	Pesetas.	Centimos.	Pesetas.	Centimos.
20		10	25	4	20		06		03	1	33

SUMINISTROS HECHOS EN EL MES DE ENERO DE 1871 Y LIQUIDADOS EN FEBRERO DE 1871.
La Diputacion provincial, en union del Sr. Alcalde de esta capital, como delegado de la Comision de Guerra de esta plaza, ha señalado los precios siguientes:

Juzgado de primera instancia del partido de Agreda.

Don Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente segundo edicto, y término de nueve días, se cita llama y emplaza á Marcelino Gil, vecino de esta villa, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa sobre lesiones á Martín Ruiz, apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — MÁXIMO PALACIOS ROSAL. — Por su mandado, LORENZO BUENO.

Don Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente segundo edicto, y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Pedro Ramon, vecino de Noviercas, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa sobre hallazgo en su casa de carne de ilegítima procedencia, apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — MÁXIMO PALACIOS ROSAL. — Por su mandado, LORENZO BUENO.

Juzgado municipal de Buberós.

El siete del actual por la mañana se fugó de casa de su padre, Juan Calonje y Angulo; y como quiera no haya comparecido se manda insertar este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, donde sea hábido, lo remitan á este Juzgado Municipal, á cuyo fin se expresan las señas del mismo.

Señas del mozo Juan Calonje y Angulo.

Edad 21 años; estatura corta; barba lampiña; ojos negros; cara delgada; color trigueño. Viste al estilo del país; lleva capa, pañuelo de color de rosa en la cabeza y calzado de albarcas.

Buberós, 21 de Febrero de 1871. — El Juez Municipal, LICDO. GREGORIO DE LEDESMA Y CAVIEDER.

INDICE de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES del mes de Febrero de 1871.

Exposición y decreto del Ministerio de Gracia y Justicia sobre la reforma del Código penal, núm. 14.

Circular del Gobierno de esta provincia para que los Alcaldes den parte diario del escrutinio de las elecciones, id.

Otra id. de id. para que los Alcaldes envíen copia autorizada del libro electoral, id.

Otra id. de id. sobre la desaparición de José Gazquez, id.

Exposición y decreto del Ministerio de Hacienda creando el cuerpo de Inspectores de Hacienda, número 15.

Ley estableciendo excepciones en el cargo de Diputado á Cortes, id.

Exposición y decreto del Ministerio de Hacienda disponiendo que los débitos que resulten á favor del Tesoro por la contribucion de consumos desde Julio de 1867 á Setiembre de 1868 sean compensables con honos del Tesoro, id.

Exposición y decreto del Ministerio de la Gobernacion autorizando á las Diputaciones y Ayuntamientos para tomar parte en la suscripcion de 100 millones de pesetas, núm. 16.

Circular del Ministerio de la Gobernacion acerca de la inteligencia que ha de darse al art. 22 de la ley organica provincial de 20 de Agosto último, id.

Exposición y decreto del Ministerio de Hacienda concediendo á los segundos contribuyentes deudores por contribuciones extinguidas la condonacion del 50 por 100 de sus descubiertos, id.

Aclaraciones del Ministerio de Hacienda acerca de la inteligencia del decreto de 17 de Enero sobre billetes del Tesoro, núm. 17.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia recordando al Fiscal del Tribunal Supremo la inviolabilidad que disfruta el Monarca, id.

Decreto del Ministerio de la Guerra concediendo gracias al ejército, id.

Circular del Ministerio de la Gobernacion dictando reglas á los Ayuntamientos para el establecimiento de los impuestos, id.

Otra id. del Ministerio de Hacienda fijando reglas para el abono de créditos á los Profesores de primera enseñanza, núm. 18.

Otra id. del Ministerio de la Guerra dictando reglas para el uso del derecho electoral por el ejército, id.

Extracto de las sesiones de la Diputacion provincial desde el dia 24 de Julio al 9 de Agosto de 1870, idem.

Tratado de Comercio entre España y Bélgica, número 19.

Circular del Gobierno de la provincia dando cuenta del nombramiento de Inspectores de Hacienda, id.

Extracto de las sesiones de la Diputacion provincial desde el dia 9 de Agosto al 5 de Setiembre de 1870, idem.

Circular del Ministerio de la Gobernacion para la renovacion de libros talonarios y repartimiento de nuevas cédulas electorales, núm. 20.

Exposición y decreto del Ministerio de la Gobernacion sobre señalamiento de términos municipales, idem.

Extracto de las sesiones de la Diputacion provincial del 6 de Setiembre de 1870, id.

Exposición y decreto del Ministerio de la Gobernacion estableciendo reformas en la Direccion de Comunicaciones, núm. 21.

Extracto de las sesiones de la Diputacion provincial desde el dia 6 de Setiembre al 5 de Octubre de 1870, id.

Exposición y decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros convocando Cortes ordinarias para el 3 de Abril, núm. 22.

Manifiesto del Ministerio á la nacion, id.

Circular del Gobierno de la provincia al Clero con motivo de las elecciones, id.

Instrucción del Ministerio de Hacienda para la administracion y cobranza del impuesto de cédulas del empadronamiento y licencias de armas y caza, id.

Circular del Gobierno de la provincia dando parte de la ausencia del Sr. Gobernador y de encargarse del Gobierno de la misma el Secretario D. Ricardo Lopez y Lopez, id.

Otra id. de id. sobre expedicion de sumarios de la Bula de Cruzada, id.

Orden del Ministerio de Hacienda sobre la suscripcion de billetes del Tesoro, núm. 23.

Extracto de las sesiones de la Diputacion provincial desde el dia 6 al 7 de Octubre de 1870, id.

Circular del Gobierno de la provincia sobre cesacion en el cargo de Gobernador interino de la misma de el Secretario D. Ricardo Lopez y Lopez, número 24.

Otra id. de id. para que los Secretarios de Ayuntamiento se presenten á recojer las nuevas cédulas electorales, id.

Otra id. de id. sobre el robo de alhajas de la iglesia de Azuqueca, id.

Otra id. de id. acerca de tres hombres desconocidos que robaron la casa de Basilio Isla, id.

Otra id. de id. sobre la ausencia de Vicente Rodriguez, id.

Otra id. de id. acerca de la de Guillermo Serrano, id.

Extracto de las sesiones de la Diputacion provincial desde el dia 8 de Noviembre de 1870 al 10 de Febrero de 1871, id.

Circular del Ministerio de la Gobernacion haciendo varias aclaraciones para la eleccion de compromisarios, núm. 25.

Otra id. del Gobierno de la provincia para que se reciban sin franquear los pliegos que contengan actas electorales, id.

Otra id. de id. sobre industriales ambulantes, id.

Extracto de las sesiones de la Diputacion provincial de los dias 17 y 18 de Febrero de 1871, id.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de la villa de Seron.

Don Miguel Martinez Borque, Alcalde popular de la misma, y como tal Presidente de las Juntas pericial y municipal.

Hace saber: Que llegada la época, en que, segun el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y otras disposiciones al intento encaminadas, debe procederse

por la primera á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, y por la segunda al general para gastos provinciales y municipales; cuyo medio tiene adoptado en sesion de 19 del actual para el año económico de 1871 á 72, se hace preciso que en un plazo que no excederá de 15 quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el periódico oficial de la provincia, los contribuyentes de todas clases en esta villa, cuya riqueza radica en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaría municipal relaciones juradas arregladas á instruccion.

Deseosa la Corporacion municipal de que el amillaramiento de su distrito sea una verdad, y de que cada cual contribuya con aquello que efectivamente le corresponda, se suplica con encarecimiento á los señores Alcaldes de los pueblos de Bliccos, Cañamaque, Gómara, Monteagudo, Torlengua y Záraves, y muy especialmente á los de Mazateron y Velilla de los Ajos, que durante los periodos vencidos se han quejado inoportunamente de algunas inexactitudes en la derrama, procuren por cuantos medios de publicidad juzguen convenientes, que éste llamamiento llegue á noticia de sus administrados terratenientes en este término; advirtiéndoles á todos que las omisiones serán penadas legalmente y sin consideracion, y que el Ayuntamiento no autorizará alteracion alguna de nombre en su amillaramiento sin que los reclamantes acompañen á sus relaciones los documentos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad y con la nota de exencion ó de pago del impuesto hipotecario, segun asi se halla prevenido en orden de la Direccion general de 16 de Abril de 1861, recordada por decreto de 10 de Diciembre de 1869 y en la novisima ley hipotecaria.

Seron, 20 de Febrero de 1871. — El Alcalde, MIGUEL MARTINEZ. — P. A., PEDRO MARIA ACEBES, Secretario.

Alcaldia constitucional de Olmillos.

D. Cecilio Ines, Alcalde popular, y como tal Presidente de la Junta de evaluacion de la riqueza territorial para la formacion del reparto de contribucion de 1871 á 1872 de este distrito de Olmillos.

Hace saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos que han de servir de base á la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, correspondiente al expresado año económico, y de conformidad á lo prevenido en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, y los de todas clases de ganado, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitacion, y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en esta Secretaría en el término de 15 dias, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganaderia que posean, administren, habiten ó cultiven; debiendo advertir á los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, San Esteban y su agregado Pedraja, Soto, Atauta, Morcuera, Liceras, Quintanas Rubias de Abajo y Arriba, Ines, Navapalos, Villedo, Fresno y Villanueva de Gormaz, que, segun los artículos 24 y 25 de dicho decreto, los propietarios vecinos del pueblo y forasteros que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria; y los inquilinos, colonos ó arrendatarios, en la equivalente á la cuarta parte de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones se ha faltado á la verdad, aplicándose sus productos á menos repartir entre los demás contribuyentes.

Y con el fin de que los hacendados forasteros de los pueblos ya mencionados que disfrutan bienes inmuebles en este término no puedan alegar ignorancia en su dia, ruego á los Sres. Alcaldes den á este anuncio la mayor publicidad posible, indicándole á sus vecinos que, pasado dicho término, esta Junta, por los datos que existen en la Secretaría, procederá á verificar lo que á cada uno corresponda, sin oír reclamacion de ningun genero.

Olmillos, 23 de Febrero de 1871. — El Alcalde Presidente, CECILIO INES. — P. S. M., El Secretario de la Junta, COSME PEREZ.